

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 111 folios en cuaderno principal, 5 copias para traslados y un disco compacto. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1337**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00430-00  
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO HENAO Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA –  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL  
CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El Señor CESAR AUGUSTO HENÁO (Víctima y padre de víctima), la señora GLORIA ELENA CORRALES MUÑOZ (Cónyuge y madre de las víctimas), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores NATALIA HENÁO CORRALES (víctima) y JUAN DAVID HENAO CORRALES (hijo y hermano de las víctimas), y los señores DOLLY GALLEGU DE HENAO (Madre y abuela de la víctima) y JAIME HENAO SERNA (Padre de la víctima), a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados; y condenar a las entidades demandadas a pagar por los perjuicios sufridos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Germán Arturo Cardona Villa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.771.973 portador de la Tarjeta Profesional No. 193.577 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 12-15).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

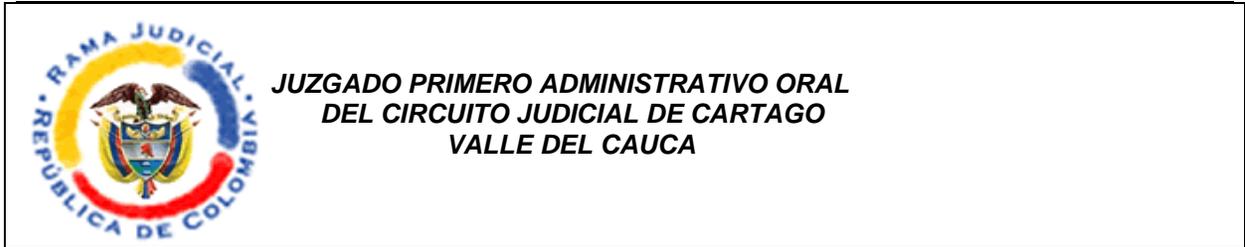
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 20 de mayo de 2015 (fl. 246), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar a la audiencia de conciliación. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1346

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00936-00  
DEMANDANTE MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO  
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 032 el 11 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable al señor Germán González Osorio por la condena impuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fls. 222-222 vto.), y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, y el superior en providencia del 6 de mayo de 2015 ordenó realizar la conciliación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Junio 03 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



Auto interlocutorio No: 507

Cartago-Valle del Cauca, junio tres (03) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00571-00  
DEMANDANTE : AMPARO CARRILLO DE BERMUDÉZ  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Junio 03 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



Auto interlocutorio No: 508

Cartago-Valle del Cauca, junio tres (03) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00426-00  
DEMANDANTE : GLADYS LILIANA GUELGA CHAVES  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Junio 03 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



Auto interlocutorio No: 512

Cartago-Valle del Cauca, junio dos (03) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00240-00  
DEMANDANTE : PABLO EMILIO GARCÁ SÁNCHEZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

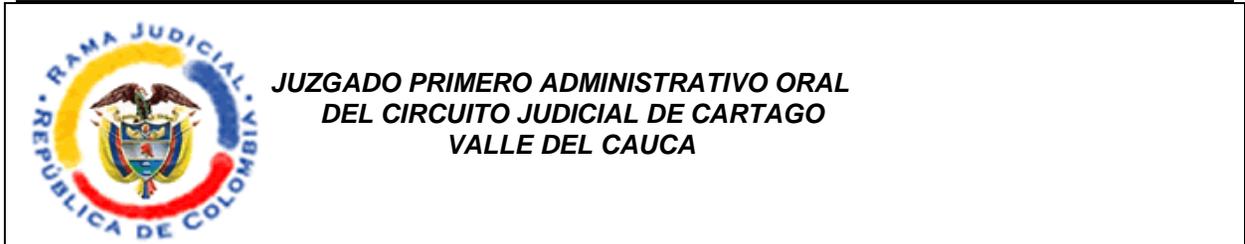
**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra consignación por parte del apoderado de los demandantes, según lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2015, y la parte demandada aún no allega la consignación requerida por el despacho. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1347

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00687-00
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra memorial (fls. 445-448) suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que consigno la suma de cuatrocientos veinte mil pesos M/cte. (\$420.000), correspondiente a la mitad de la suma de ochocientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$840.000) que equivale al valor del dictamen pericial a realizar por la Fundación Neumológica Colombiana, según lo ordenado por el despacho (fls. 445-448).

Ahora bien, se tiene que la entidad demandada aún no allega al expediente la suma que le corresponde consignar por valor de cuatrocientos veinte mil pesos M/cte. (\$420.000), en la cuenta corriente No. 605256015 del Banco de Bogotá de la Fundación Neumológica Colombiana, NIT: 800.180.553-4, según lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2015 (fl. 443).

Por lo anterior, dado que la prueba a que se hace referencia fue decretada de oficio, este despacho ordena requerir nuevamente al Hospital Santa Ana E.S.E. de Bolívar – Valle del Cauca para que consigne la suma equivalente a cuatrocientos veinte mil pesos M/cte. (\$420.000) por valor de la emisión del dictamen pericial, que será realizado por un profesional en neumología de la Fundación Neumológica Colombiana, NIT: 800.180.553-4, suma que deberá ser consignar en el término de diez (10) días hábiles en la cuenta corriente No. 605256015 del Banco de Bogotá, de lo que se deberá entregar copia de la consignación y el oficio por medio del cual se remite la misma a la entidad que practicará la prueba, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

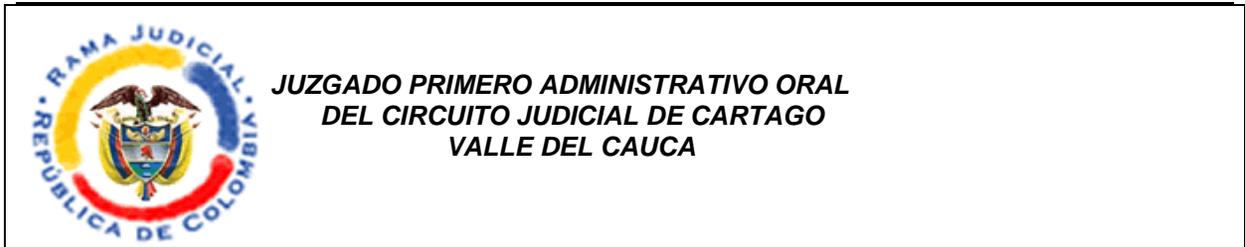
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, oficio No. 101025 recibido el 28 de mayo de 2015 y suscrito por la Subgerente Gestión Humana de la Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia (fls. 695-701). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1348**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00591-00
DEMANDANTES	FRANCIA LUCÍA RICO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO Y CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, efectivamente obra oficio, recibido el 28 de mayo de 2015, suscrito por la Subgerente Gestión Humana Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia (fls. 695-701), en el que manifiesta que adjunta copia de las pruebas presentadas dentro de las etapas del proceso de selección del Banco Agrario de Colombia por la señora Francia Lucía Rico Gómez.

Así el despacho considera que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

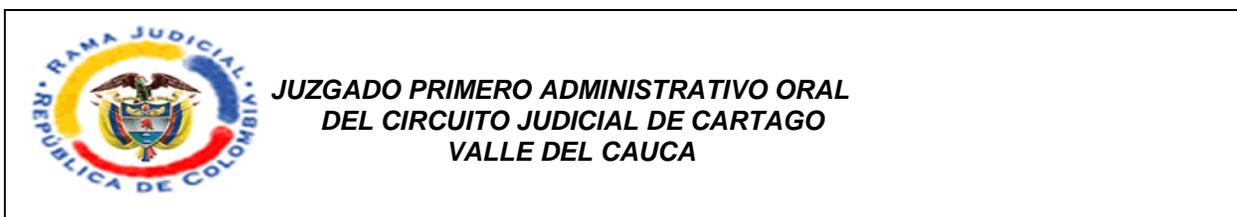
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez la presente acción de grupo, informándole que se corrió traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada (fl. 98 vto) sin que la parte demandante se hubiera pronunciado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Auto interlocutorio No. **509**

RADICADO: 76-147-33-31-001-2014-01003-00  
DEMANDANTE: BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 94 – 98) en contra del auto interlocutorio No. 0467 del 13 de mayo de 2015 (fl. 92) mediante el cual el despacho rechazó la solicitud de nulidad incoada.

Para el efecto la parte demandada después de reiterar los argumentos expuestos en la solicitud inicial, indica que el auto que rechazó la nulidad no es congruente con la petición por cuanto manifiesta que la demandada estaba solicitando que vinculara al Agente Especial, cuando ello no es así porque el Agente Especial ya está vinculado al proceso como representante legal de Emcartago E.S.P., lo que se solicitaba era la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Alcaldía Municipal de Cartago. Como sustento jurídico del recurso señala que el artículo 132 del C. G. del P., exige al juez de la causa llevar a cabo en todo momento un control de legalidad para sanear los vicios que pueden configurar nulidades, por lo que se debió vincular a las entidades referidas como se solicitó en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 5 de mayo de 2015.

Finalmente señalan que conforme el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., cuando el juez advierte una indebida representación de algunas de las partes o que quien actúa como apoderado judicial carece de poder íntegro para representar, debe sanear el vicio declarando la nulidad del proceso y así permitirle a todas las partes que ejerzan su derecho de defensa con todos los poderes del caso. En el presente asunto lo que el a quo hizo fue declarar mediante auto que la contestación de la demanda no tenía efecto alguno porque el apoderado carecía de poder para ello, dejando a la demandada totalmente desprotegida de

su derecho de defensa, en la medida en que las argumentaciones y las pruebas presentadas con la contestación de la demanda quedaron sin efecto.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad procesal, no es procedente, por cuanto no se encuentra enlistado en los autos que son susceptibles del mismo taxativamente señalados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, artículo que en su párrafo es claro en señalar que *“La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”*.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que en el medio de control de los perjuicios causados a un grupo, como es el caso que nos ocupa, se deben aplicar las normas del CPACA en cuanto a la procedencia y trámite de los recursos que se presenten. Dijo el alto tribunal<sup>2</sup>:

Ahora bien, con la expedición del aludido *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-* fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, el artículo 243 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentra “el que rechace la demanda”.

De la lectura del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el legislador distinguió dos trámites para el recurso de apelación de autos dependiendo de la forma en que se haya adoptado la decisión respectiva, esto es si fue en **audiencia** o por **escrito**, así:

a. Si el auto se profiere en **audiencia**, la impugnación deberá interponerse y sustentarse en el transcurso de la misma; acto seguido, el juez, de manera inmediata, dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien respecto de la apelación referida; luego, la autoridad judicial respectiva

---

<sup>1</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...).

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Subsección. A

**Consejero ponente:** Mauricio Fajardo Gómez. **Fecha:** 13 de febrero de 2013. **Radicación número:** 630012333000201200052 01 (AG) **Actor:** MANUEL JOSÉ ISAZA CASTAÑO Y OTROS **Demandado:** LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

resolverá si hay lugar a conceder, o no, dicho recurso, actuaciones procesales que quedarán en la constancia correspondiente.

b. Si el auto se profiere por **escrito** y, además se notifica por estado, el recurso de apelación se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante la autoridad judicial que lo dictó.

(...)

Así entonces, en el caso en concreto se está frente a una demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentada en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Quindío. Por tal motivo, la Subsección estima conveniente destacar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora debe resolverse de plano comoquiera que si bien el artículo 68 de la Ley 446 de 1998 dispuso que en lo que no contraríe las normas de la referida ley, se aplicarán a las acciones de grupo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil.

Adicionalmente, se puede observar que el trámite del recurso de apelación contra autos previsto en el Código General del Proceso está enfocado en la misma línea en que lo estableció el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esto es, que también dispuso que si el juez considera admisible la apelación contra un auto, debe resolverla de plano y por escrito. (Subrayado del despacho).

Por estos motivos, es claro entonces que no es procedente dar trámite al recurso de apelación que interpone la parte demandante por lo que, en principio, habría de denegarse el mismo. No obstante, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el parágrafo del artículo 318<sup>3</sup> que establece la adecuación de los recursos improcedentes, corresponde a este Juzgado dar trámite a la apelación interpuesta como si se tratase de una reposición.

Siendo esto así, no queda camino distinto que reiterar lo ya expresado en el auto requerido en cuanto a la improcedencia de la nulidad solicitada. Para lo anterior tenemos que sobre las nulidades procesales el CPACA en su artículo 208 dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entendiendo la anterior remisión a las normas del C. G. del P., encontramos que el artículo 133 de esa codificación no contempla la causal señalada por la parte demandada según la cual *“En el proceso no se vinculó a todos los interesados que deban ser demandados”*. Además, el artículo 135 trae como requisito que la nulidad no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina ni por quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo.

Se concluye entonces que tal como ya se había decidido la nulidad presentada se torna improcedente, por cuanto la parte que la alega pudo haber presentado la solicitud de vincular

---

<sup>3</sup> **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

(...)

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

terceros como excepción previa y dado que el despacho no valoró la contestación de la demanda tal y como se determinó en el auto No. 216 del 2 de marzo de 2015 (fl. 73) no procede la solicitud y debe confirmarse el auto atacado.

De otro lado, en el recurso de apelación se indica como sustento normativo el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P., que establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de algunas de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” argumentando que debió el juez advertir una indebida representación de la parte demandada por carecer de poder íntegro para representarla, sanear el vicio declarando la nulidad del proceso y así permitirle a todas las partes que ejerzan su derecho de defensa con todos los poderes del caso (fl. 98). Frente a esto, cabe anotar que de un lado no puede valorarse este argumento por cuanto no fue planteado en el escrito de nulidad y solo vino a ventilarse en el recurso presentado, y de otro lado en gracia de discusión, el artículo 135 del C. G. del P., es claro en señalar que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, en el presente asunto, la falta de integración de otras entidades, o al menos la petición para su estudio, obedeció a causa imputable a la misma demandada que no presentó la contestación de la demanda acompañada de poder debidamente otorgado, por lo que la petición no cumple con uno de los requisitos establecidos.

Finalmente, en cuanto a la nueva solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada (fls. 99 – 100) el despacho se pronunciará sobre ella una vez ejecutoriado este proveído, y sobre la copia del oficio enviado a los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura solicitando vigilancia administrativa para este proceso (fls. 101 – 102) con su anexo (fls. 103 – 104), ningún pronunciamiento se realizará al respecto por cuanto la petición corresponde a otra instancia.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0467 de mayo 13 de 2015, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad procesal propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

2°. En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente conforme lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1332**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2015-00027-00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE</b>	JOSÉ RODRIGO ARENAS
<b>EJECUTADO</b>	HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS HOY HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.<sup>4</sup>, se correrá traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE (fls. 66-67), por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, observada la contestación de la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que el poder otorgado al profesional que representa a la entidad demandada (fl. 64) fue suscrito por el Subgerente Administrativo (e) del Hospital Departamental de Cartago ESE sin que se adjuntara acto administrativo que lo faculte para esos efectos o se hubiere suscrito por el Gerente o Representante Legal. Por lo anterior, se presentaría un insuficiencia del mandato otorgado, no obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad pública demandada y como quiera que la contestación se presentó dentro de término, se le requerirá para que se allegue poder otorgado por el representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, si el Subgerente Administrativo se encuentra facultado para otorgar poderes, se allegue el acto administrativo que lo faculte para esos efectos, otorgándole para ello el mismo término de traslado de las excepciones (10 días) con la advertencia de que si en ese término no se allega lo requerido, se tendrá por no contestada la demanda y por ende quedará sin efectos el presente auto en cuanto al traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

---

<sup>4</sup> **Artículo 443. Trámite de las Excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.  
(...)

1.- Correr traslado al ejecutante de la excepción propuesta por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto.

2.- Requerir a la entidad demandada, para que allegue poder otorgado por el representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, si el Subgerente Administrativo se encuentra facultado para otorgar poderes, se allegue el acto administrativo que lo faculte para esos efectos, otorgándole para ello el mismo término de traslado de las excepciones (10 días) con la advertencia de que si en ese término no se allega lo requerido, se tendrá por no contestada la demanda y por ende quedará sin efectos el presente auto en cuanto al traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

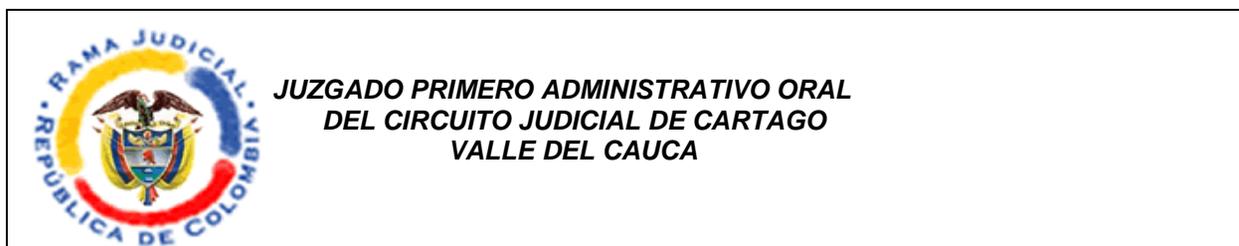
El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, para efectos de pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación establecida por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se surtió el 5 de mayo de 2.015 (fls. 1194-1196), pendiente de aprobación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo trece (13) de dos mil quince (2.015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago, Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil quince (2.015).

Auto Interlocutorio # 0473

Radicación No. : 76-147-33-33-001-**2013-00470-00**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Gilberto Antonio Chaverra Estrada  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial dispuesta por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011 llevada a cabo el día cinco (5) de mayo de dos mil quince (2.015), mediante la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, encontrándose el proceso en conocimiento de esta Instancia Judicial en trámite de primera instancia.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia # 083 del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015) proferida por este Despacho judicial se falló (Cd. 1E fls. 1146-1162):

**“PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de culpa personal del agente propuesta por la entidad demandada, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el daño antijurídico ocasionado a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a título de **PERJUICIOS MORALES** los siguientes montos:

Para Cristian Camilo Chaverra Arias (víctima); Gilberto Antonio Chaverra Estrada (padre de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía número 6.273.090 expedida en El Águila – Valle del Cauca; y Ana Eucaris Arias Montoya (madre de la víctima), identificada con la cédula de ciudadanía número 42.731.184 expedida en Jardín - Antioquia; la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno

de ellos, a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Se aclara que en razón del fallecimiento de la víctima, se reconoce a su sucesión, esto es, sus padres Gilberto Antonio Chaverra Estrada y María Eucaris Arias Montoya lo que aquél le correspondía, es decir, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Y para María Lindelia Chaverra Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.159.733 expedida en Ansermanuevo – Valle del Cauca; y Rubén Darío Chaverra Arias (hermanos de la víctima), el equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar al llamado en garantía Carlos Humberto Rojas Cobaleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.394.532 expedida en Calarcá – Quindío, a reconocer a favor de la entidad demandada el veinticinco por ciento (25%) del monto de las sumas antes señaladas, para lo que se autoriza a la entidad demandada para que repita en contra de aquél.

**QUINTO:** Negar la pretensión formulada por la entidad demandada de repetir la condena impuesta en esta providencia contra el llamado en garantía Wilfran Otero Velasco, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEXTO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la reparación de la violación de los derechos humanos del joven Cristian Camilo Chaverra Arias, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria: i) Publicar el contenido de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación local, así como también en un uno de amplia circulación nacional. (ii) Publicar la presente sentencia, en un lugar visible, en el Comando de Policía del municipio de Cartago – Valle del Cauca. (iii) Realizar en Cartago – Valle del Cauca, en cabeza del Comandante de Policía de dicho municipio, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Cristian Camilo Chaverra Arias, por los hechos acaecidos el 2 de junio de 2011, en donde exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad, con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de la institución condenada, debiéndose dar difusión por medios televisivos y radiales locales del acto público. Y (iv) de todo lo ordenado, la entidad demandada deberá entregar a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares le hará el seguimiento al cumplimiento de la sentencia, para lo que por Secretaría se le enviará copia de esta providencia, una vez ejecutoriada.

**NOVENO:** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

**DÉCIMO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas.

**DECIMO SEGUNDO:** En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar y a la comunicación del obligado en los términos del inciso final del artículo 203 del CPACA.

**DECIMO TERCERO:** En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

2. Como presupuestos fácticos para sustentar sus pretensiones, la parte demandante indicó los que a continuación se extractan así (Cd. 1C fls. 680-703):

1. *El 2 de junio 2011, aproximadamente a la 01:30 a.m., los señores Víctor Andrés Ibarra Isaza, de 29 años de edad, y Cristian Camilo Chaverra Arias (víctima), de 17 años de edad, transitaban frente a las instalaciones del Comando de Distrito y la Estación de Policía de Cartago, llevando consigo cuatro sillas marca RIMAX color rojo, que habían sido hurtadas por ellos previamente, lo cual llamó la atención de unos agentes de policía del sector, quienes subieron a los referidos señores a una patrulla tipo panel para luego ser llevados al CAI Berlín, lugar donde los retuvieron transitoriamente.*
2. *Posteriormente, en la misma panel se transportó a los jóvenes previamente mencionados al CAI Santa Ana, lugar en el cual subió otro patrullero, con el cual se movilizaron a la vía Cartago – Ansermanuevo, deteniendo su curso en el puente “Anacaro”, ubicado sobre el río Cauca, en donde los uniformados bajaron a los civiles previamente mencionados, atados de pies y manos con una soga, para luego ser arrojados vivos al río Cauca desde la altura del puente.*
3. *El joven Cristian Camilo Chaverra Arias, primero en ser arrojado, logró soltarse de sus ataduras, para luego conseguir salir nadando del río. De regreso a su casa y sobre la carretera de nuevo es abordado por los agentes de policía, los cuales proceden a perseguirlo, no sin antes accionar sus armas de fuego, pero en su huida logró camuflarse en un monte que le facilitó eludir a sus agresores.*
4. *Días después Víctor Andrés Ibarra Isaza fue hallado muerto, en alto estado de descomposición, en las aguas del río Cauca a la altura de la vereda Colombia, kilómetro 41 – Puente Alejandría – del municipio de Anserma (Caldas).*
5. *Finalmente, se advierte que el 10 de noviembre de 2012, el joven Cristian Camilo Chaverra Arias fue asesinado.”*

3. Previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada (Cd. 1E fls. 1174-1181) contra la anterior sentencia, el despacho mediante auto de sustanciación # 1034 del 17 de abril de 2.015 (Cd. 1E fl. 1192) citó a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación, en cumplimiento del inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El cinco (5) de mayo de dos mil quince (2.015) (fls. 1194 a 1196 cdno 1E), se realizó la audiencia de conciliación ante este Despacho Judicial, en cuya acta quedó consignado:

#### *“2. CONCILIACIÓN.*

*A esta altura de la presente diligencia, el despacho invita a las partes a conciliar, en virtud a las ventajas de la conciliación como forma de solución de conflictos y para alcanzar los fines de la armonía y paz social, advirtiendo que el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

*Se le solicita al apoderado de la entidad demandada que manifieste si el comité de conciliación y defensa judicial lo autorizó para conciliar en la presente diligencia. A lo cual manifestó que sí. Dada la autorización para conciliar por parte del comité de conciliación*

*y defensa judicial de la entidad demandada, el despacho la pone en consideración de los demás sujetos procesales. El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión de la presente audiencia por el término de 5 minutos. Se reanuda la presente audiencia siendo las 10:20 de la mañana. El apoderado de la parte demandante acoge la propuesta de conciliación. El agente del Ministerio Público se pronunció. El ministerio público solicita claridad sobre el porcentaje que la entidad demandada autoriza conciliar. Lam (sic) parte demandada aclara que se trata del 80 % de las sumas ordenadas en la sentencia, además de las obligaciones establecidas en el numeral sexto de la sentencia. El ministerio público solicita se apruebe el acuerdo realizado.”*

En la audiencia de conciliación descrita, el apoderado de la parte demandada allegó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional (Cd. 1E fl. 1197).

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el acuerdo realizado por las partes en audiencia de conciliación judicial realizada el día cinco (5) de mayo de dos mil quince (2.015) (Cd. 1E fls. 1194-1196). Es deber de esta Instancia Judicial verificar que el acuerdo aquí consignado se ajuste a derecho y que no menoscabe los intereses del Estado, así como que se hayan aportado las pruebas suficientes que respalden y justifiquen la conciliación lograda.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998, establece la posibilidad de la conciliación en materia contenciosa administrativa en los siguientes términos:

*“Podrán conciliar total o parcialmente en las etapas judicial o prejudicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, a través del cual dos o más personas resuelven solucionar sus diferencias con la intervención de un conciliador neutral y calificado. Para el caso de la conciliación que es objeto del presente pronunciamiento, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

En ese orden de ideas, se procede a determinar si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que se deben analizar los siguientes aspectos: **I.** Jurisdicción, **II.** Competencia funcional, **III.** Caducidad, **IV.** Capacidad para ser parte y comparecer, **V.** La disponibilidad de los derechos enunciados por las partes, **VI.** Legitimación material en la causa, **VII.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de Ley 446 de 1.998).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará cada uno de los aspectos mencionados:

**1.- JURISDICCIÓN:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

**2.- COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

**3. CADUCIDAD.** Sobre este asunto el CPACA, dispone en su artículo 164:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)*

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la demanda se presentó el 12 de julio de 2.013 (fl. 45), que la constancia sobre la celebración de la audiencia prejudicial de conciliación se expidió el 4 de julio de 2.013 (fls. 162-163), la cual fue solicitada el 14 de mayo de 2.013 ante la Procuraduría 211 Judicial Para Asuntos Administrativos, la que suspendió el término de caducidad, y que la tentativa de homicidio del joven Cristian Camilo Chaverra Arias se produjo el 2 de junio de 2.011, se concluye que no se ha configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, como quiera que el término de dos (2) años previsto en la ley, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho no había fenecido.

**4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** La parte demandante dentro de la audiencia de conciliación actuó a través de apoderado, en virtud del poder conferido por los señores Gilberto Antonio Chaverra Estrada, Ana Eucaris Arias Montoya, quienes actúan en nombre propio, así como representantes de su hijo menor Rubén Darío Chaverra Arias; y María Lindelia Chaverra Arias, quienes expresamente facultaron a su apoderado para conciliar (Cd. ppal. fls. 1-3).

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional actuó a través de apoderado judicial, en virtud del poder otorgado por el Coronel Comandante de la Policía Nacional del Departamento del Valle del Cauca, en el cual tiene facultad expresa para conciliar (Cd. ppal. fl. 206 y Cd. 1D fl. 1097). Además se allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del

Ministerio de Defensa Nacional que contiene el parámetro de conciliación para el presente caso (Cd. 1E fl. 1197).

**5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:**

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, la pretensión está encaminada a conseguir que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional efectúe el pago por la tentativa de homicidio del joven Cristian Camilo Chaverra Arias, que le ocasionaron a la parte demandante una serie de perjuicios inmateriales, como daños morales, entre otros.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

**6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas, que demuestran la calidad de los demandantes como padres y hermanos de la víctima directa (Cd. ppal. fls. 158-161), lo cual permite presumir el daño padecido por aquéllos ante la tentativa de homicidio del joven Cristian Camilo Chaverra Arias.

**7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULO 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y ARTICULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros que fijó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en decisión tomada el 29 de abril de 2.015 (Cd. 1E fl. 1197), por consiguiente, como se reúnen las condiciones legales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así se dispondrá. En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta.

Al expediente se allegaron, los siguientes documentos, de los cuales se enlista los relevantes para la condena proferida y que ahora se concilia:

- Copia simple de entrevista realizada al señor William Fernando Ibarra Isaza (fls. 46-47 cd. ppal.).
- Copia simple de declaración rendida por el joven Cristian Camilo Chaverra Arias ante el ICBF (fls. 48-50 ib.).
- Copia simple de formato de acta de inspección técnica a cadáver (fls. 58-61 ib.).
- Copia simple de informe pericial de necropsia (fls. 62-73 ib.).
- Copia simples de actas de reconocimiento fotográfico y videográfico realizado por el señor Cristian Camilo Chaverra Arias respecto a sus victimarios (fls. 78-87 ib.).

- Copia simple del escrito de acusación formulado por la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Carlos Humberto Rojas Cobaleda, Jhon Miller Hernández Vélez, Juan Camilo Sánchez Ramírez y Jesús Antonio Arias Robledo (fls. 88-102 y 215-231 ib.).

- Copia simple de actas emitidas por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Cartago – Valle del Cauca de audiencias de formulación de acusación de los señores Carlos Humberto Rojas Cobaleda, Jhon Miller Hernández Vélez, Juan Camilo Sánchez Ramírez y Wilfran Otero Velasco (fls. 106-115 ib.).

- Copia simple de acta de audiencia preparatoria del 30 de noviembre de 2011 realizada por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Cdno. 1 fls. 116-123 ib.).

- Informe de valoración psicológica de la familia Chaverra Arias realizado por la psicóloga Carolina Gutiérrez Cortés (Cdno. 1 fls. 140-150 ib.).

- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Cristian Camilo Chaverra Arias (fl. 158 ib.), María Lindelia Chaverra Arias (fl. 159 ib.) y Rubén Darío Chaverra Arias (fl. 160 ib.).

- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor Cristian Camilo Chaverra Arias (fl. 161 ib.).

- Copia simple de informe pericial de laboratorio de lofoscopia forense en la que se dictaminó que un cadáver correspondía a Víctor Andrés Ibarra Isaza (fls. 315-317 cd. 1A).

- Copia simple de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fls. 1070-1080 cd. 1D).

- Copia auténtica de las audiencias preliminares, de acusación, preparatoria y de juicio oral del proceso penal adelantado contra los señores Carlos Humberto Rojas Cobaleda, Jhon Miller Hernández Vélez, Juan camilo Sánchez Ramírez y Wilfran Otero Velasco (fls. 1107-1107A cd. 1E).

- Testimonios de los señores Carolina Gutiérrez Cortés, Claudia Patricia Muñoz López, Norma Lucía Ramírez Ramírez, Blanca Aurora Posada Suarez y María Edith Hernández (fls. 1119-1122 ib.).

Con fundamento en el anterior material probatorio, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca eventualmente confirmara la decisión adoptada por esta instancia judicial mediante sentencia # 083 del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015) (Cd. 1E fls. 1146-1172) de declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el daño antijurídico ocasionado a la parte demandante, por los hechos ocurridos el 2 de junio de 2.011, y condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios morales sufridos por los hechos ya indicados, así como la orden de tipo simbólico no pecuniario contra la misma entidad, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad accionada pagar a la parte demandante el **reconocimiento económico que le realiza del ochenta por ciento (80% )del valor de la condena establecida en la sentencia previamente mencionada.**

Por otro lado, el despacho encuentra que la propuesta de conciliación presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y aceptada por el apoderado de los demandantes presenta una diferencia del 20% de las condenas de la sentencia, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la parte demandante, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad de los procesos judiciales.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación, tal como lo demuestra el que el despacho hubiere acogido las pretensiones de la demanda mediante sentencia # 083 del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015) (Cd. 1E fls. 1146-1162), decisión que tuvo por fundamento la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la relación de documentos aportados por las partes y las pruebas practicadas en el desarrollo del proceso.

Por consiguiente, como se reúnen las condiciones legales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

1. Se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro de la audiencia de conciliación judicial llevada a cabo el día cinco (5) de mayo de dos mil quince (2.015), en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca, la cual se concreta en que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pagará a la parte demandante **el ochenta por ciento (80%) de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales, así como las medidas de naturaleza no pecuniaria** descritas en la parte resolutive de la sentencia # 083 del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2.015) (Cd. 1E fls. 1146-1162), y que corresponden a lo siguiente:

1.1 Para Cristian Camilo Chaverra Arias (víctima); Gilberto Antonio Chaverra Estrada (padre de la víctima), identificado con la cédula de ciudadanía número 6.273.090 expedida en El Águila – Valle del Cauca; y Ana Eucaris Arias Montoya (madre de la víctima), identificada con la cédula de ciudadanía número 42.731.184 expedida en Jardín - Antioquia; la suma equivalente a CUARENTA Y OCHO (48) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, para la fecha de ejecutoria de la presente providencia. Se aclara que en razón del fallecimiento de la víctima, se reconoce a su sucesión, esto es, sus padres Gilberto Antonio Chaverra Estrada y María Eucaris Arias Montoya lo que aquél le correspondía, es decir, VEINTICUATRO (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Y para María Lindelia Chaverra Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.159.733 expedida en Ansermanuevo – Valle del Cauca; y Rubén Darío Chaverra Arias (hermanos de la víctima), el equivalente a VEINTICUATRO (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Las sumas de dinero previamente mencionadas serán canceladas de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011. Se advierte que el demandante no podrá intentar otra demanda por ninguno de los conceptos acá conciliados, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

1.2 Adicional a ello la entidad demandada se encuentra en la obligación de cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia No. 083, proferida por este despacho el 20 de marzo de 2015, consistentes en: i) Publicar el contenido de la parte resolutive de la sentencia No. 083, proferida por este despacho el 20 de marzo de 2015, en un diario de amplia circulación local, así como también en un uno de amplia circulación nacional. (ii) Publicar esa sentencia, en un lugar visible, en el Comando de Policía del municipio de Cartago – Valle del Cauca. (iii) Realizar en Cartago – Valle del Cauca, en cabeza del Comandante de Policía de dicho municipio, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Cristian Camilo Chaverra Arias, por los hechos acaecidos el 2 de junio de 2011, en donde exalte su dignidad humana como miembro de la sociedad, con la presencia de toda la comunidad y de los miembros de la institución condenada, debiéndose dar difusión por medios televisivos y radiales locales del acto público. Y (iv) de todo lo ordenado, la entidad demandada deberá entregar a este despacho informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

2. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3. Como consecuencia de la anterior aprobación, no se da trámite al recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra la sentencia No. 083 del 20 de marzo de 2015.

4. Expídanse copias de conformidad con el artículo 115 del C. de P.C., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

5. Una vez **ejecutoriada** la presente decisión, por Secretaría de ser solicitado procédase con la devolución a la parte demandante de los remanentes de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

6. En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**